

7
AMAC

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 073 de 2011 Cámara “Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales”, el cual quedara así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y distribución de gas combustible, además del servicio de internet.

Cordialmente.

CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

(Juan Valdés)

Junio 19/12
6.05.12

I

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 5 de 1992, solicito se modifique un artículo al Proyecto de Ley Número 073 de 2011 cámara "Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales".

ARTÍCULO NUEVO:

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley Número 073 de 2011 cámara "Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales", el cual quedará así:

"Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada y distribución de gas combustible".

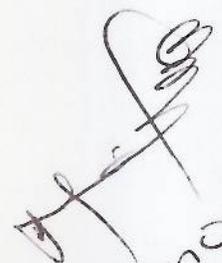
Esta proposición se presenta debido a que la Ley 142 de 1994 en su artículo 14.21 señala taxativamente cuales servicios públicos se consideran domiciliarios, estableciendo:

"14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo".

Debido a que en el objeto del proyecto de ley se excluye el servicio público telefonía pública básica conmutada, el cual es considerado como domiciliario y este proyecto busca que se estandarice el cobro de dichos servicios a los establecimientos educativos oficiales, se hace necesario incluir el servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada dentro del objeto del Proyecto de Ley 073 de 2011 Cámara.

Cordialmente,


EDUARDO DIAZ GRANADOS ABADÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


8 mayo 19/12
630 PUF
2

PROPOSICIÓN

Modifíquese el ARTÍCULO 1° del PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2011 CÁMARA, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible y al servicio de internet.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira


20-NOV-2012
5:47

PROPOSICIÓN

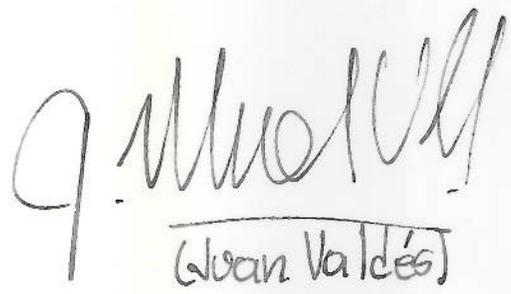
Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 073 de 2011 Cámara “Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales”, el cual quedara así:

Artículo 2°. *Tarifa.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos establecidos en el artículo anterior, aplicarán a **las instituciones de educación estatales en todos los niveles y el SENA** en relación con su consumo básico de subsistencia en los términos del artículo 368 constitucional, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

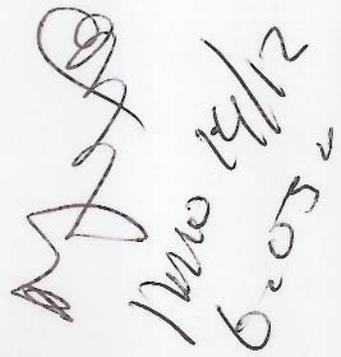
Cordialmente



CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ.
Representante a la Cámara por Boyacá.



Juan Valdés



1 Mayo 14/12
62052

PROPOSICIÓN

Modifíquese el ARTÍCULO 2° del PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2011 CÁMARA, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Tarifa.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios y las empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, para efecto del cobro de los servicios públicos y servicio de internet establecidos en el artículo anterior, aplicarán la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1) a los establecimientos educativos de carácter oficial en relación con su consumo básico de subsistencia en los términos del artículo 368 constitucional o en relación con el cargo fijo de internet.



ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira



TAL
20-NOV-2012
5148

✓

PROPOSICIÓN

Modifíquese el ARTÍCULO 3° del PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2011 CÁMARA, el cual quedará así:

Artículo 3°. Subsidios. Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y en el caso del servicio de internet, los subsidios que se generen, serán cubiertos por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- FONTIC

En todo caso y en aras de la sostenibilidad de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- FONTIC, el otorgamiento de los subsidios constituidos en esta ley queda condicionado al cubrimiento previo de los subsidios conferidos a las personas de menores ingresos.

La Nación, el departamento, el municipio, o según el caso, certificarán la disponibilidad de estos recursos a fin de aplicar este subsidio a los establecimientos educativos oficiales.

En el caso del servicio de internet, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, expedirá la certificación de la que se refiere el inciso anterior.

En el caso de los municipios, el Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira


14:50
20 NOV 2012
3:49

VI

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 5 de 1992, solicito se modifique un artículo al Proyecto de Ley Número 073 de 2011 cámara "Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales".

ARTÍCULO NUEVO:

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley Número 073 de 2011 cámara "Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales", el cual quedará así:

"Artículo 3°. Subsidios. Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso y en aras de la sostenibilidad de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el otorgamiento de los subsidios constituidos en esta ley queda condicionado al cubrimiento previo de los subsidios conferidos a las personas de menores ingresos.

La Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según el caso, certificarán la disponibilidad de estos recursos a fin de aplicar este subsidio a los establecimientos educativos oficiales.

En el caso de los distritos o municipios, el Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión

Cordialmente,



EDUARDO DÍAZ GRANADOS ABADÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Título.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el TÍTULO del PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2011 CÁMARA, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios y el servicio de internet a los establecimientos educativos oficiales”

ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira

20-NOV-2012
5:47

VIII

PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de Ley 073 de 2011 Cámara “Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales”, el cual quedara así:

Por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a las instituciones de educación estatales en todos los niveles y el SENA.

Cordialmente

CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ.

Representante a la Cámara por Boyacá.

(Juan Valdés)

Art 66
Jun 19/12
Geo S R